



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE FRANCY GALINDO PINZÓN
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105 008 2024 00137 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 396

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada de PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 102 del 30 de abril de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024, es de \$1'423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170'820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (12/05/2025), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó y confirmó la providencia condenatoria del *A quo*, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la demandante la indemnización de perjuicios por la diferencia de la mesada pensional concedida en el RAIS a la que le hubiese correspondido en el RPMPD, a partir del 01 de septiembre de 2023.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Fl.3 - 11CasacionPorvenir00820240013701.pdf. Cuaderno del Tribunal).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR responsable a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de los perjuicios ocasionados a la señora **FRANCY GALINDO PINZÓN**, generados por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones contractuales y que trajeron como consecuencia la imposibilidad de tener una mejor mesada pensional.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **FRANCY GALINDO PINZÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.739.850, a título de indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro – la suma de \$331.626.223.

CUARTO: ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y los llamamientos.

Posteriormente, la Sala, en la sentencia 102 del 30 de abril de 2025, modificó lo decidido en primera instancia, así:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 351 del 08 de noviembre de 2024 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **FRANCY GALINDO PINZÓN** las diferencias pensionales causadas entre el 01 de septiembre de 2023 y actualizadas al 30 de abril de 2025 ascienden a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.338.240)**.

PORVENIR S.A. continuará pagando la pensión de vejez a la demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el **RPMPD**, en cuantía de \$3.052.999 para el año 2025, con su respectivo incremento anual de acuerdo con el **IPC**. De esta suma \$1.423.500 corresponden a la pensión reconocida en el **RAIS** y \$1.629.499 constituyen la indemnización a su cargo. Suma que deberá ser reajustada con los incrementos de ley por 13 mesadas al año.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2025.

En el presente caso, el agravio causado a la demandada PORVENIR S.A, es el habersele condenado al reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD.

En ese orden, la operación aritmética a realizar toma como referencia la diferencia de la mesada pensional que ya devengaba la demandante la cual equivalía al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (\$1.423.500) y se le restó a la que fue ordenada en esta instancia a la actora (\$3.052.999). Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, a razón de 13 mesadas al año, según la expectativa de vida de FRANCY GALINDO PINZÓN, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de lo cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 28 Archivo -05DemandaAnexos20240013700.pdf,cuaderno del Juzgado) quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

A continuación, se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/01/1964
fecha de la sentencia Tribunal	30/04/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 2025	\$1.629.499
Total mesadas futuras adeudadas	\$555.007.359

Con la operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas por valor de \$1.629.499, se evidenció que la demandada adeudaría a futuro la suma de **\$555.007.359** m/cte, sin necesidad de tener en cuenta la indemnización concedida.

Se concluye entonces, que las condenas impuestas a la demandada superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia 102 del 30 de abril de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b31817972927767c4ce023ae59f3bdf35fe34c8c90b03a66bc8fb143d7fc3**

Documento generado en 18/07/2025 10:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**